



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00079-00**  
**DEMANDANTE BLANCA AYDEE MORENO ARDILA**  
**DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**

Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020, esta instancia judicial ordenó requerir a la Fiduciaria la Previsora S.A. a fin de que allegara con destino al plenario certificación en la cual se indicara la fecha de inclusión en nómina de la resolución No. 0353 de 2011.

La prueba ordenada fue solicitada mediante oficio No. 0424 del 12 de noviembre de 2012, sin que hasta la fecha la Fiduciaria la Previsora S.A. haya aportado la certificación solicitada, por lo cual se ordenara un nuevo requerimiento.

A través de correo electrónico de fecha 01 de febrero de 2021, el apoderado de la parte ejecutante, Dr. Giovanni Alberto Sánchez González, aportó al plenario sustitución del poder conferido por la señora Blanca Aydee Moreno, a favor del Dr. Luis Alberto Sánchez Huérfano.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Fiduciaria la Previsora S.A. a fin de que allegue con destino al plenario certificación en la cual se indique la fecha de inclusión en nómina de la resolución No. 0353 de 2011.

**SEGUNDO: INSTAR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que aporte con destino al plenario los soportes que obren en su poder respecto de la fecha de inclusión en nómina de la resolución No. 0353 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **Luis Alberto Sánchez Huérfano**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.751.815 expedida en Tunja y T.P No. 111.347 del C.S de la J. para que actúe como apoderado

sustituto de la señora Blanca Aydee Moreno Ardila, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

*EJBR*

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**531bfe23a2c9f963ecde855aa15df1b270efdb6089aa13d3cd53ed  
94a9a5cee2**

Documento generado en 28/05/2021 10:38:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2019-00249-00**  
**DEMANDANTE:** **MARÍA ISABEL BOTERO TABARES**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Mediante providencia proferida el 22 de abril de 2021, se resolvieron las excepciones previas, declarándose no probadas las denominadas “pleito pendiente” e “ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia del acto administrativo definitivo” propuestas por la Contraloría General de la República, a través de auto que se encuentra ejecutoriado sin que se hubiese interpuesto recurso alguno por las partes, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, dentro del proceso de la referencia, se tiene que el problema jurídico gravita en torno a determinar si la señora María Isabel Botero Tabares tiene derecho a que se ordene a que la entidad accionada: (i) la reintegre en el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional Grado 1, cargo que venía desempeñando hasta el 31 de diciembre de 2018, así como determinar si resulta procedente (ii) el reconocimiento de los factores salariales y demás emolumentos que tenía derecho a percibir desde el momento de su desvinculación, hasta que se verifique su reintegro.

**Pruebas:** Procedió igualmente este despacho a la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por las partes, encontrándose que la parte actora solicitó como prueba, se oficie a la entidad accionada a fin de que se sirva allegar: (i) historia laboral de la señora Botero Tabares con el fin de verificar el cabal cumplimiento de las funciones desempeñadas conforme al acto de posesión, (ii) así como emitir certificado que demuestre el sueldo y factores salariales con el fin de verificar el valor que se encontraba percibiendo la demandante al momento de su vinculación. También solicitó que se (iii) rinda informe que certifique la forma y condiciones en que actualmente se encuentra conformada la planta temporal de la cual fue desvinculada la señora Botero Tabares.

Por lo cual, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal se incorpora la prueba documental aportada por la parte actora a folios 2 y 3 de 22, del expediente digital. Documentos que se tendrán medio probatorio y serán valorados en el momento procesal correspondiente.

### **Solicitadas por la parte actora:**

*Prueba documental:* Solicita la parte actora requerir a la Contraloría General de la República para que allegue los siguientes documentos:

1.- Toda la historia laboral de la señora María Isabel Botero Tabares con el fin de verificar el cabal cumplimiento de las funciones desempeñadas conforme al acto de posesión. **NO SE DECRETA** teniendo en cuenta que la misma reposa dentro del expediente digital en el folio 3 de 22, con el título 003. EXP. ADMINISTRATIVO.

2.- Certificado que informe sobre el sueldo y factores salariales con el fin de verificar el valor que se encontraba percibiendo la demandante al momento de su desvinculación. **NO SE DECRETA** teniendo en cuenta que la misma reposa dentro del expediente digital en el folio 2 de 22, archivos 51,52,53,54,55 con el título 002. FL 29-69.

3.- Documentación que certifique la forma y condiciones en que actualmente se encuentra conformada la planta temporal de la cual fue desvinculada, indicando la forma de vinculación de los funcionarios actuales de la Contraloría General de la República. **NO SE DECRETA** teniendo en cuenta que en contestación de la demanda, dicha entidad indicó que de conformidad con el Decreto 1539 de 2012, la Ley 1530 de 2012 y el Decreto 2190 de 2016, los cargos de Profesional Universitario Nivel Profesional Grado 1 en los que se encontraba la demandante ya no existen; informando que a la fecha se encuentran los cargos de Contralores Delegados Intersectoriales, Contralores Delegados Sectoriales, Contralores Provinciales y Asesores del Despecho, correspondientes a cargos directivos. (folio 2 de 22, archivos 30 y 31 con el título 002. FL 29-69).

### **Solicitadas por la Entidad demandada:**

Por su parte, la Contraloría General de la República no aporta ni solicita la práctica de pruebas dentro del proceso de la referencia, por lo que por sustracción de materia no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

Finalmente, atendiendo memorial radicado por la entidad demandada el 4 de mayo de 2021, y de conformidad con el poder allegado al plenario del Despacho (fl. 8 de 22, expediente digital), se procede a reconocer personería al Dr. Elver Parra Figueroa para actuar como apoderado de la Contraloría General de la República, para que represente los intereses de la entidad demandada en debida forma.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

**SEGUNDO: NEGAR** la práctica de pruebas solicitadas por la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ELVER PARRA FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.627.071 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 157.768 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad demandada **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JSBV

<sup>1</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

*Expediente: 11001-33-35-015-2019-00249-00*  
*Demandante: MARÍA ISABEL BOTERO TABARES*  
*Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA*

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bfd800a95ed9021dec465f3461406b3b800f2a98c37c74c8e8e2c**  
**84daca801f**

Documento generado en 28/05/2021 10:38:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Nº 11001-33-35-015-2020-00018-00**  
Demandante: **LUIS CARLOS HERRERA GARCÍA**  
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**

Mediante providencia proferida el 27 de enero de 2021 se resolvió la excepción previa, declarándose no probada la excepción denominada "inepta demanda por falta de requisitos formales" propuestas por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, auto que se encuentra ejecutoriado sin que se hubiese interpuesto recurso alguno por las partes, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que el problema jurídico gravita en torno a determinar si entre el señor Luis Carlos Herrera García y la entidad accionada existió una relación laboral, y si como consecuencia de la existencia de este, la demandante tiene derecho a que la entidad le pague a título de indemnización las diferencias entre lo pagado, y lo establecido legalmente por salarios para un cargo de igual categoría de la planta de personal.

Pruebas:

Ahora bien, este despacho procedió a la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por las partes por lo que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal adoptará las siguientes decisiones, sin perjuicio de que estas sean ratificadas en audiencia inicial y de pruebas:

**1. Parte actora.**

Solicitó incorporar la prueba documental aportada (folio 1 del expediente digital). Documentos que se tendrán como medio probatorio y serán valorados en el momento procesal correspondiente.

- 1.1 Solicitó que por parte del despacho se requiriera a la parte demandada, para que allegara copia del expediente administrativo que dio origen a la demanda, donde contenga copia de todos los contratos de prestación de servicios, actas de inicio, actas de cierre y actas de reunión. **NO SE DECRETA**, teniendo en cuenta que la entidad demandada en memorial con destino al plenario allegado el 05 de octubre de 2020, (fl. 09 al 23 del expediente digital), remitió dicho expediente administrativo.

- 1.2 La parte accionante solicitó la práctica de Reconocimiento de documentos que obren dentro del proceso, y que no hubiesen sido reconocidos por la entidad accionada. **NO SE DECRETA** teniendo en cuenta que la entidad no ha presentado tacha a ningún documento presentado.
- 1.3 Solicitó la recepción de los testimonios de los señores **ALVARO LOZANO BECERRA, RUBI YUDITH HURTADO RODRIGUEZ y YENNY ANDREA SÁNCHEZ LESMES** efectuada por la parte actora, con el fin de probar los hechos en que se funda la acción. **SE DECRETA** por considerarse conducente, útil y necesaria para las resultas del proceso. En la audiencia inicial y de pruebas se practicarán los testimonios ordenados, por lo que las partes están en la obligación de hacer comparecer a través de los medios electrónicos a los testigos.
- 1.4 Finalmente solicitó la parte actora, se ordenara la práctica de una Inspección Judicial sobre los libros de la demandada, hoja de vida y contratos. **NO SE DECRETA**, teniendo en cuenta que la entidad allegó dentro de su oportunidad procesal, el expediente administrativo que contiene las actuaciones en sede gubernativa, y que dieron origen a los actos acusados, así mismo, y junto con los documentos anexos a la demanda, son suficiente información para emitir una sentencia de fondo.

## **2. Entidad accionada:**

- 2.1 La entidad demandada, solicitó decretar la práctica de un interrogatorio de parte para el señor LUIS CARLOS HERRERA GARCÍA. **SE DECRETA** la práctica de dicha prueba por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se recepcionará el interrogatorio ordenado, debiendo comparecer el demandante a través de los medios tecnológicos que disponga el despacho.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como los legales oportunamente aportados al proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el testimonio de los señores **ALVARO LOZANO BECERRA, RUBI YUDITH HURTADO RODRIGUEZ y YENNY ANDREA SÁNCHEZ LESMES** solicitado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: DECRETAR** la práctica del interrogatorio de parte del señor **LUIS CARLOS HERRERA GARCÍA**, solicitado por la entidad accionada.

**QUINTO: NEGAR** la práctica del Reconocimiento e Inspección Judicial a libros de la entidad demandada, solicitados por el demandante, conforme a la parte motiva de la presente decisión.

**SEXTO: FIJAR** fecha para el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de pruebas de que tratan los Artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, al haberse negado la prueba Reconocimiento e Inspección Judicial solicitada por la parte actora.

**OCTAVO:** La audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos de las partes y de los testigos, así como el número telefónico a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

4488

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dc373ef643557da7bb077c062f553550f83f71f2fc153d64b9a2a8ba4  
102fbd**

Documento generado en 28/05/2021 10:38:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00029-00**  
**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CORREA RAMOS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
ARMADA NACIONAL – CREMIL**

Mediante providencia proferida el 22 de abril de 2021, se resolvieron las excepciones previas, declarándose no probadas las denominadas “caducidad” y “falta de legitimación” propuestas por el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de auto que se encuentra ejecutoriado sin que se hubiese interpuesto recurso alguno por las partes, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, dentro del proceso de la referencia, se tiene que el problema jurídico gravita en torno a determinar si el señor Luis Eduardo Correa Ramos tiene derecho a que se ordene a que las entidades accionadas (i) reliquiden su subsidio familiar del 39% del que tiene derecho, para de esta forma (ii) incrementarlo al 43%, toda vez que (iii) no se le reconoció el 4% al momento de su retiro dentro de la Armada Nacional, teniendo en su cuidado y dependencia económica a su hija María Verónica Francisca Correa Julio.

**Pruebas:** Procedió igualmente este despacho a la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por las partes, encontrándose que la parte actora solicitó como prueba, se oficie a las entidades accionadas a fin de que se sirva allegar copia íntegra de los expedientes prestacionales al proceso. Por lo cual, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se incorpora la prueba documental aportada por la parte actora a folios 1 y 2 de 22, del expediente digital, así como la prueba documental aportada por la entidad demandada a folios 10 de 22, del expediente digital. Documentos que se tendrán medio probatorio y serán valorados en el momento procesal correspondiente.

**Solicitadas por la parte actora:**

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1.- Se oficie al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional para que allegue copia íntegra de los expedientes prestacionales relacionados con el señor Luis Eduardo Correa Ramos. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

2.- Se oficie a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que allegue copia íntegra de los expedientes prestacionales relacionados con el señor Luis Eduardo Correa Ramos. **NO SE DECRETA** teniendo en cuenta que la misma reposa dentro del expediente digital en el folio 10 de 22.

Finalmente, este Despacho oficiará a las entidades demandadas a fin que aporten documentación o certificación relacionada con los deducibles de pago realizados al señor Luis Eduardo Correa Ramos, por concepto de subsidio familiar y demás prestaciones sociales causadas y pagadas al demandante. En dicha certificación o documentación, deberá indicar el porcentaje y sus variaciones correspondientes por dichos pagos realizados desde el período de octubre de 2012, fecha en la cual se retiró de la Armada el señor Correa Ramos, según Resolución 774 de 2012.

**Entidad demandada:**

Por su parte, tanto la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ni el Ejército Nacional - Armada Nacional no solicitan la práctica de pruebas dentro del proceso de la referencia, por lo que por sustracción de materia no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** la práctica de pruebas solicitadas por la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NEGAR** la práctica de prueba documental de los expedientes prestacionales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicitado por el demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: DE OFICIO** se ordena requerir a las entidades accionadas a fin de que aporte con destino al plenario documentación o certificación relacionada con los deducibles de pago, en la que se indique el porcentaje y los pagos por concepto de subsidio familiar y demás prestaciones causadas, y si los mismos fueron objeto de modificaciones o adiciones desde el período de octubre de 2012.

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

JSBV

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca5284e76d4fc2aa743cea8f439cefd8c41933078df5f0c34397e0a  
c8dae03a5**

Documento generado en 28/05/2021 10:38:19 AM

---

<sup>1</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

*Expediente: 11001-33-35-015-2020-00029-00*

*Demandante: LUIS EDUARDO CORREA RAMOS*

*Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - CREMIL*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00191-00**  
**DEMANDANTE: HENRY ALBERTO VARGAS ACERO**  
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE  
E.S.E.**

Mediante providencia proferida el 22 de abril de 2021 (fl. 27 de 29, expediente digital), se resolvieron las excepciones previas propuestas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., informando que la excepción denominada prescripción extintiva será estudiada en el momento en que este Despacho emita fallo de la sentencia, una vez sea comprobada la existencia de la relación laboral. Lo anterior, en razón a sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 2300123330002013002600. Al respecto, se encuentra que este auto está ejecutoriado sin que se hubiese interpuesto recurso alguno por las partes, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que el problema jurídico gravita en torno a determinar si existió o no un contrato realidad producto de las distintas órdenes de prestación de servicio suscritas entre Henry Alberto Vargas Acero y la Subred Integrada de Salud Sur Occidente E.S.E. para los períodos comprendidos entre el 22 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019, fechas en las que llevó a cargo labores propias del cargo camillero y auxiliar de enfermería. De esta forma, como consecuencia de la eventual declaración de existencia de dicho contrato realidad a través de la nulidad del oficio 20202100017831 del 7 de febrero de 2020, se pretende analizar si a título de restablecimiento del derecho se ordena al pago de prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

**Pruebas :** Ahora bien, este despacho procedió a la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por las partes por lo que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a incorporar la prueba documental aportada por la parte actora a folios 2 y 3 de 29, del expediente digital; documentos que se tendrán como medio probatorio y serán valorados en el momento procesal correspondiente, sin perjuicio de que estas sean ratificadas en audiencia inicial y de pruebas.

### **Solicitudes por la parte actora:**

*Prueba Documental:* Solicita la parte actora requerir al Gerente, al jefe de Recursos Humanos y a la División Financiera de Presupuesto de Tesorería del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. envíe copia de los siguientes documentos y certificados:

1.- Todas las órdenes y contratos suscritos entre el demandante Henry Alberto Vargas Acero y el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, hoy Subred Integrada de Salud Sur Occidente. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

2.- La hoja de vida del señor Henry Alberto Vargas Acero. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

3.- Copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2013 a 2019 para el cargo de camillero y auxiliar de enfermería. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

4.- Copias de todas las agendas de trabajo y de cuadros de turno donde fue programado el demandante durante el tiempo de vinculación. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

5.- Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por empleados con el mismo cargo del demandante para los años 2013 a 2019. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

6.- Listado de todos los camilleros y auxiliares de enfermería que laboraron en el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel durante el 2013 al 2019, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando concepto, número de dotaciones entregadas al año y porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

7.- Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. donde aparezca la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de camillero y auxiliar de enfermería. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

8.- Documento que certifique consignaciones efectuadas por el hospital a Bancolombia a nombre del demandante por concepto de pago de nómina para los períodos del 2013 al 2019. **NO SE DECRETA**, de conformidad con lo normado en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cuanto no se acredita dentro del expediente que la parte actora hubiera solicitado certificado de consignaciones efectuadas a Bancolombia.

9.- Documento que muestre los valores que Henry Alberto Vargas Acero pagó por cotizaciones obligatorias con destino al régimen de seguridad social en salud y

pensiones, con ocasión en las órdenes y/o contratos celebrados con el hospital. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

10.-Certificado por retenciones realizadas a los pagos mensuales por concepto de remuneración por los servicios prestados a la Subred Integrada de Salud Sur Occidente E.S.E. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

11.-Fotocopia de los llamados de atención y/o felicitaciones efectuadas al señor Henry Alberto Vargas Acero. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

*Prueba Testimonial:* Del mismo modo, la parte actora solicitó recepcionar los testimonios de los señores Jesús María Galván Doria, Luz Consuelo Moreno, Hans David Ramírez, Liliana Yulieth Nieto Lesmos e Iván Darío Guzmán, en aras de rendir bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la presente demanda que les conste. Al respecto, **se decretarán** por considerarse conducentes, necesarios y útiles para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se practicarán los testimonios ordenados, por lo que la parte actora está en la obligación de hacer comparecer a los testigos a través de los medios electrónicos dispuestos por el Despacho.

#### **Solicitadas por la entidad accionada:**

*Interrogatorio de Parte:* La entidad demandada solicitó se decrete el interrogatorio de parte del señor Henry Alberto Vargas Acero, el cual **se decretará** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se recepcionará el interrogatorio ordenado, debiendo comparecer el demandante a través de los medios tecnológicos que disponga el despacho.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte accionante referidas en la parte considerativa de la presente decisión.

**TERCERO: DECRETAR** la práctica del interrogatorio de parte del señor Henry Alberto Vargas Acero, solicitado por la entidad accionada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído

**CUARTO: DECRETAR** la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: NEGAR** la práctica de la prueba referida a solicitar la certificación de consignaciones realizadas en la nómina, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEXTO:** Fijar fecha para el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JSBV

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

*Expediente: 11001-33-35-015-2020-00191-00*  
*Demandante: HENRY ALBERTO VARGAS ACERO*  
*Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.*

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c772b6cf1264b146d08cbda13daca0ae88c51ed34958ed4030141abdd  
8e1345f**

Documento generado en 28/05/2021 10:38:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**UZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**RADICADO No.:** 11001-33-35-015-2020-00285-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** INOCENCIO ABELINO GIL GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el cual señala:

*"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

La apoderada de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA** propuso con la contestación de la demanda (fl. 10 de 20, expediente digital), la excepción previa denominada "**caducidad**" así:

**Caducidad:** Aduce la entidad demandada que el acto administrativo demandado es del 17 de diciembre de 2019. Sin embargo, aclara que el verdadero acto que resuelve la solicitud de subsidio de vivienda es del 29 de abril de 2019 con radicado No. 03-01-2019042916768, por el cual se informó que el demandante no cumplía con la totalidad de los requisitos y condiciones legales establecidas para los modelos de solución de vivienda. De esta forma, por conducto del acto administrativo del 17 de diciembre de 2019 se reitera en lo dispuesto dentro de oficio radicado el 29 de abril de 2019. Así mismo, manifiesta la Caja Promotora de Vivienda Militar que a la fecha en que se realizó conciliación (20 de mayo de 2020) y se radicó la presente demanda, ya habían pasado más de 4 meses establecidos por la Ley 1437 de 2011, operando la caducidad.

### **Resuelve el Despacho:**

De conformidad con lo allegado a este Despacho, se evidencia que a través de correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2021 (fl. 9 y 10 de 20, expediente digital), la entidad accionada dio contestación a la demanda, proponiendo

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

distintas excepciones, dentro de las cuales se encuentra el medio exceptivo previo denominado "**caducidad**".

### **Resuelve el Despacho:**

Se entiende por caducidad de la acción el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley. Lo anterior, tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En el caso de la acción de lesividad el H. Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia<sup>3</sup> que la misma no tiene una naturaleza autónoma, que implica que para ejercerla debe acudirse a los medios de control de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo este último el adelantado por la parte actora dentro del presente proceso.

El artículo 164 numeral 2 literal e de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

*"La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

Por lo cual, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el término perentorio para que opere la caducidad de la acción es de cuatro (4) meses, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1643 de la ley 1437 de 2011. Dicho término perentorio comienza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado, sin embargo, es de reconocer que el mismo código, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando el proceso verse sobre prestaciones de tipo periódico.

Por otro lado, teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020 emitido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en concordancia con los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual determinó la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, se tiene que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado -Sección Segunda - Subsección "A". Consejero ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, de fecha 22 de abril de 2015. Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13).  
Consejo de Estado -Sección Segunda - Subsección "B". Consejero ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez,

sustancial o procesal para ejercer medios de control como la nulidad y restablecimiento del derecho surtieron un cambio dentro del conteo para los términos en que opera la caducidad. De esta forma, se levantó dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de junio de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el caso particular, lo que se debate es la nulidad del acto administrativo de fecha 17 de diciembre de 2019 emitido por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía Caja Honor, la cual niega la solicitud del señor Inocencio Abelino Gil González para ser beneficiario al subsidio de vivienda que otorga el Gobierno Nacional a través de Caja Honor, siendo notificada el 20 de diciembre de 2019. Por consiguiente, procede a verificarse por esta instancia judicial si la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta dentro del término dispuesto por la norma, a fin de que no opere la caducidad. Lo anterior, acatando lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020 y en Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de junio de 2020.

Dentro del plenario se encuentra que el oficio 03-01-20191217051510 que da respuesta negativa a la solicitud de subsidio de vivienda familiar a Inocencio Abelino Gil González, producto de su calidad de afiliado forzoso y siendo miembro activo del Ejército Nacional, fue notificado el 20 de diciembre de 2019 (fl 18 de 20, expediente digital). Fecha en la cual comienza a contabilizarse el término de caducidad de la acción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y reanudados a partir del 01 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA 20-11581 del 27 de junio de 2020 y PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el término máximo con el que contaba la accionante para interponer la acción, so pena de operar el fenómeno jurídico de la caducidad, era el 5 de agosto de 2020; término que fue superado ampliamente, pues la interposición de la demanda data del 15 de octubre de dicha anualidad (fl 1 de 20, expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho declarará probada la excepción de caducidad propuesta por la parte accionada.

Aclárese a la parte actora que, al declararse probadas la excepción de caducidad, dichas decisión trae como consecuencia la terminación del proceso, conforme lo dispone el inciso tercero del numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, de conformidad con el poder allegado dentro de la contestación de la demanda (fl. 11 de 20, expediente digital), se procede a reconocer personería al Dr. Julio Alberto Lozano Bobadilla como apoderado de la Caja de Sueldos de

Retiro de la Policía Nacional, para que represente los intereses de la entidad demandada en debida forma.

Por lo cual, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada "Caducidad", propuesta por el apoderado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se dará por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto el inciso tercero del numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JULIO ALBERTO LOZANO BOBADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.390.508 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional No. 127.037 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad demandada **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JSBV

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**

*Expediente No. 11001-33-35-015-2020-00285-00*  
*Dte: INOCENCIO ABELINO GIL GONZÁLEZ*  
*Ddo: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA PROMOTORA DE*  
*VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA*

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82a903df8b80c2879dde6c440709a4e3160c105e323ce951811c7c08985035d9**

Documento generado en 28/05/2021 10:38:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00334-00**

**DEMANDANTE: DIANA ANDREA GÓMEZ MARTÍNEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Esta sede judicial en múltiples oportunidades, tal y como en el presente caso, declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos cuyo debate jurídico es idéntico al que hoy nos ocupa y ordenó su remisión al H. Tribunal de Cundinamarca, por considerar, que los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

No obstante lo anterior, mediante providencia del 19 de febrero de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección A (archivo 9 expediente digital), indicó que la Sala Plena de la mencionada Corporación en sesión del 25 de enero de 2021 decidió que cuando existan jueces que estén conociendo de los asuntos bajo análisis, como en el presente caso, se debían devolver los expedientes al juzgado del origen bajo el entendido de que no puede tenerse como cierta la circunstancia aducida en el impedimento.

A raíz de la situación descrita y en acatamiento a lo ordenado, procedió este Despacho a adoptar una nueva posición al respecto y avocar el conocimiento tanto del presente asunto, como de los casos cuyo debate jurídico sea idéntico al expediente de la referencia.

En consecuencia, por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, modificada por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por el señor **DIANA ANDREA GÓMEZ MARTÍNEZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

---

<sup>1</sup> *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
  2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
  3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
  4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
  5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
  6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
  7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
  8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.
- Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, certificación donde conste (i) fecha de vinculación a la entidad del demandante, (ii) cargo desempeñado y (iii) emolumentos salariales devengados por el mismo.
- Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar*

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

*con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

RECONÓZCASE personería adjetiva Doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con C.C. No. 60.320.022 expedida en Cúcuta y T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

4488

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc6192ad9ee07008b64ee2b45b712cc4931410104916ef05d1dd2983932b8709**

Documento generado en 28/05/2021 10:38:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00149-00**  
**DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO BARCO ESPINOSA**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **JOSÉ ALFREDO BARCO ESPINOSA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a

<sup>1</sup> "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **HENRY OSWALDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No.79.390.429 expedida en Bogotá y T.P. No. 150.336 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

4488

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-  
CUNDINAMARCA**

Expediente: 11001-33-35-015-2021-00149-00  
Actor: José Alfredo Barco Espinosa  
Auto Admisorio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ffefeb6ffb876463bfe982e21b7004155b7e3172a4f97e35b1acef2dad9cf0a1**

Documento generado en 28/05/2021 10:38:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00151-00**  
**DEMANDANTE: HEIDI CAROLINA PULIDO MARTÍNEZ**  
**DEMANDADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR E.S.E.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado, por la señora **HEIDI CAROLINA PULIDO MARTÍNEZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Expediente: 11001-33-35-015-2021-00151-00

Actora: Heidi Carolina Pulido Martínez

Auto Admisorio

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

8. Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva aportar con destino al plenario las certificaciones de cumplimiento de contratos, adiciones, prórrogas, registros presupuestales y avisos de supervisión celebrados entre Heidi Carolina Pulido Martínez y el Hospital El Tunal, hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Lo anterior, ya que no se allegó dentro de los anexos de la demanda.

*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **JAVIER PARDO PÉREZ**, identificado con C.C. No. 7.222.384 y T.P. No. 121.251 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

JSBV

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-  
CUNDINAMARCA**

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

*Expediente: 11001-33-35-015-2021-00151-00*

*Actora: Heidi Carolina Pulido Martínez*

*Auto Admisorio*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4493041df96fa55513787ca5474e8451cd6e593cf808128a9bc3cd  
60aed31e7a**

Documento generado en 28/05/2021 10:38:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**